



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-004/2018, TEEP-A-005/2018, TEEP-A-006/2018, TEEP-A-007/2018, TEEP-A-008/2018, TEEP-A-011/2018 y TEEP-A-642/2017.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas noches damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veinte horas del día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches con todo gusto Magistrado Presidente se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Y toda vez que hay urgencia de celebrar la presente sesión pública, en razón que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-2/2018, otorgó un plazo de cinco días naturales para dictar la resolución correspondiente del expediente TEEP-A-642/2017. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **siete recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.- Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica,

sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de Honorable Pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Buenas noches con su anuencia señores Magistrados doy cuenta con el proyecto de sentencia que se pone a su consideración y cuyos datos de identificación son los que ha indicado el señor Secretario General.-----

La propuesta de la Ponencia versa en el sentido de declarar por una parte **sobreseído** el recurso de apelación, al haber quedado sin materia, ya que con posterioridad a que fuera radicado, el acto combatido fue confirmado por sentencia federal recaída al expediente SCM-JDC-20/2018 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por otro lado declarar **infundados** los agravios pendientes de estudio y planteados en esta vía.-----

Inicialmente debe señalarse que luego de ser analizadas las constancias que integran el expediente de la cuenta, se pudo advertir lo siguiente: -----

Los requisitos presupuestales para la admisión del asunto han sido colmados, pues se acreditó la personería, la oportunidad y se presentó el medio impugnativo en original, por escrito y se ofrecieron los medios probatorios que estimó conducentes la actora, con lo que se satisfizo lo previsto en el artículo el artículo 366 del Código Electoral Local.-----

A juicio de la parte actora, en el presente asunto se pueden desprender del escrito recursal, como agravios la indebida fundamentación y motivación, así como discriminación y trato desigual en perjuicio de los apelantes, derivado de lo siguiente: -----

En el formato 1 que les fue entregado por el personal del Instituto Electoral del Estado, contenido en un disco compacto, no se estableció el campo para primer regidor propietario y suplente, pues se confunde al Presidente Municipal con el Primer Regidor.-----

En el oficio de requerimiento de la autoridad responsable, no se les solicitó nombraran un regidor propietario y su suplente, pues se requirió una situación diversa de la que se determinó.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La falta de motivación para determinar por qué no fue subsanado el requisito por parte de los impetrantes.-----

La responsable no cumplió con el plazo legal fijado para la entrega de requisitos, pues fijó uno mayor para diversos interesados, lo que representa a juicio de la demandante, discriminación y trato desigual; y-----

Pese a que ellos sí subsanaron en tiempo y forma los requisitos solicitados, no fueron admitidos por la responsable, a diferencia de otros casos, a quienes sí se les aceptó el registro condicionado.-----

Por ende, la litis en el presente asunto se centra en determinar si ha lugar o no, a conceder conforme la pretensión del apelante y sus representados, revocar el acuerdo combatido y en su caso, otorgárseles el registro de planilla en candidatura independiente para contender en los comicios de integración al Ayuntamiento del Municipio de Amozoc, Puebla.-----

Ahora bien, en el proyecto se hacen mención que antes de emitir pronunciamiento sobre la totalidad de los agravios, devino una irregular situación que impidió que este jurisdicente atendiera la demanda de manera integral. -----

Concretamente en sesión pública del dieciocho de enero, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México, emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-20/2018, en la cual confirmó el acuerdo que en este asunto constituye el acto impugnado, debido a que a juicio de la autoridad federal, sí fue respetado su derecho a la igualdad jurídica y no recibió un tratamiento diferenciado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a contraste de lo que sostenía el impetrante. Ello fue insertado al expediente, luego de que, en esa misma fecha, el Consejero Presidente del Consejo General, remitiera a este Tribunal, copia certificada de la sentencia en cita, argumentando que la misma guardaba estrecha relación con el presente expediente.-----

Así, la Ponencia requirió a la responsable que enviara la demanda que dio origen a aquél juicio ciudadano y una vez que se tuvo, se procedió a cotejar los agravios atendidos en Sala Regional, con los planteados ante esta instancia y por esta vía.-----

Consecuente y legalmente lo que procedía era atender solo los agravios que no habían sido estudiados por la federal y declarar el sobreseimiento de los que sí obtuvieron pronunciamiento previo.-----

En el proyecto que se pone a su consideración se hace un estudio de la figura procesal por semejanza, de la litispendencia, ya que existe una controversia que se encuentra pendiente de resolución por parte de este

organismo jurisdiccional, respecto de la jurisdicción ejercida por el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Ciudad de México.-----

Por cuanto al agravio del recurrente, a través del cual sostiene que el formato 1 que les fue entregado por el personal del Instituto, contenido en un disco compacto sin que se estableciera el campo para primer regidor propietario y suplente, pues se confunde al Presidente Municipal con el Primer Regidor, relacionando por la que sostiene la apelante que la autoridad determinó no registrarlos siendo que pidió algo distinto a lo que inicialmente les solicitó. Al respecto este Tribunal advierte que el mismo es **infundado** en razón de lo siguiente: -----

Lo que denotan los hechos y las constancias de autos, es una confusión o falta de probidad para tener por entendido que el Presidente Municipal o el Primer Regidor son figuras análogas, que así están definidas en la ley y que no hay agravio configurado en la manera que lo plantearon los apelantes, pues el nombre de Presidente Municipal o Primer Regidor de un Ayuntamiento, atiende a lo que se establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, marco normativo que así les equipara.-----

En añadidura, en el mismo formato los aquí apelantes se establecen los campos para insertar los datos completos de los demás integrantes de la planilla y al final de esto, se inserta remarcada la leyenda que indica que hay que adicionar los campos de acuerdo al número de Regidores de cada Ayuntamiento, de conformidad con el Anexo 5 de los Lineamientos, por lo que el desconocimiento no opera en su favor, pues tuvieron tiempo para estudiar e integrar los requisitos solicitados para el registro.-----

En relación al segundo agravio identificado y relativo a la falta de motivación para determinar por qué no fue subsanado el requisito carente, en el proyecto se propone declararlo igualmente infundado, pues el acto combatido encuentra sustento en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que ocurre en este asunto, pues sí se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, tanto en el propio acto combatido, como en los documentos legales y reglamentarios que le circunscriben, lo que se propone tomar como una unidad legal, vinculada directamente al acto reclamado, pues en él impacta y, en ese



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tenor, sí se cumplen las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues se han expuesto las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la negativa de la solicitud.-----

Por otro lado, se hace mención que se tuvo por recibido un documento signado por el ciudadano Carlos Alberto Mier González, expresando la falsedad del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano y su expediente respectivo.-----

En el proyecto se cita que ello procesalmente no es obstáculo para emitir el pronunciamiento del fallo de este medio de impugnación, pues de conformidad con los artículos 338 fracciones I y III; 340 fracción II, 350 y 373 fracción II del Código de la Materia, este Tribunal tiene la obligación de emitir sentencia en base a los agravios interpuestos, a los elementos legales que integren el expediente y aquéllos que implícitamente también les impacten, todo, conforme a derecho.-----

Además, el promovente tiene la carga probatoria de acreditar plenamente, mediante la prueba pericial, que tanto la firma que constan en ese escrito es apócrifa, a fin de desvirtuar su contenido y veracidad, consecuentemente, al no haberlo hecho así, deberá soportar las cargas procesales al caso concreto.-----

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del promovente respecto a la falsedad del documento, para que los haga valer por la vía que considere idónea.-----

Así y toda vez que han quedado a juicio de la Ponencia, resultado sin materia una parte de los agravios, y por otra considerados infundados, es que se propone sobreseer y declarar infundada la presente apelación y por ende, confirmar el acto combatido.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución, hace el uso de la palabra señor Magistrado.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Gracias Magistrado Presidente, Señor Magistrado Gerardo Saravia, quisiera mencionar ciertos hechos e imprecisiones que giran en torno al estudio de este asunto y que finalmente incidieron en la decisión adoptada en el proyecto de sentencia.-----

No se entro al estudio de fondo de la totalidad de los agravios porque como ya se mencionó en la cuenta que presente de parte de mi ponencia, la Sala Regional Ciudad de México ya emitió un pronunciamiento sobre la generalidad de los agravios interpuestos en esta vía local, en adición me remito a aclarar en concreto la Sala sostuvo en la sentencia emitida el pasado dieciocho de enero qué la autoridad responsable tuvo los elementos necesarios para adoptar la determinación correspondiente al (...inaudible) el acto impugnado debido a que el derecho de audiencia y a la defensa previa pudo desahogarse dentro de los plazos establecidos en los lineamientos y la convocatoria, es decir, el del primero de enero, sí bien la parte actora plantea que en otras solicitudes de planillas también faltó completar la integración de las planillas u otros requisitos, la Sala Regional advirtió que en efecto hubo al menos otro caso igual y otros con diversos faltantes pero que en los otros casos las planillas adoptaron decisiones diferentes para atenderlo completamente mediante el derecho de petición, esta falta de integración total de la planilla tiene efectos en el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Código Electoral, los Lineamientos y la Convocatoria que no pueden verse observados por la planilla considerada en su conjunto si no está integrada en su totalidad. En ese sentido y a pesar que la autoridad responsable es la competente para determinar la permanencia o no del registro de la planilla uno, como aspirantes la Sala Regional consideró correcta su determinación de negar la inscripción de la parte actora ya que no desplegó las conductas necesarias para cumplir con los requisitos para obtener su registro, ni señaló estando impedida para satisfacerlos, no solicitó una prórroga para vencer los obstáculos ajenos a su voluntad como sucedió en los casos y tampoco realizó acciones tendentes a cumplir los requerimientos respecto a su conformación como sí lo hicieron otras planillas estudio que además ya fue aprobado por la Sala Regional; de esa forma la autoridad responsable respetó el derecho de audiencia y defensa previa a ambos casos lo que es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2015 respecto que este derecho debe ser respetado para todas aquellas personas que pretenden obtener su calidad de aspirantes a una candidatura independiente y no solamente para aquellas que habían presentado su manifestación con una antelación tal que le admitiera el desahogo de la misma dentro de los plazos legales, la Sala Regional advierte que la razón para negar la calidad de aspirante a la parte actora es que la planilla propuesta no estaba completa, en específico faltó señalar las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ocho formulas a las regidurías en propiedad y suplencia dado que solo incluyó siete tal como consta en el acto impugnado en formato uno del Manifestación de intención de los y las interesados para contender como candidatos independientes a Planilla de Ayuntamiento presentado en cumplimiento del requerimiento, de ahí que varios de los agravios hayan quedado estudiados con ese pronunciamiento federal pues legalmente eso es lo que deja realizarse (...inaudible) a las reglas procesales de nuestro sistema de justicia mexicano, en esa misma línea tuvo que hacerse hincapié de la litispendencia que se acreditó en el presente asunto desde el momento en que se interpusieron ambas demandas una vía por salto y una por la vía ordinaria en el recurso de apelación por lo qué con el apego al artículo 17 constitucional donde se propone que este Tribunal ejerza con facultad de exhaustividad, justicia completa e integral y estudiar los agravios aun no analizados.-----

Otro punto a destacar es por cuanto hace a la normal sustanciación de este asuntos quiero reiterar como hice ver en el proyecto que esa situación ha sido consecuencia de la falta de conocimiento que las autoridades resolutoras han tendido en los expedientes SCM-JDC-20/2018 y en el presente; pues este Tribunal tuvo un conocimiento de que en otro asunto guardaba relación o similitud y que ya había sido interpuesto ante Instancia Federal cuando la sentencia de aquel asunto fue emitida lo que imposibilitó a este organismos jurisdiccional a ejecutar la comunicación de actos procesales pendientes en momentos oportunos pues de haberlo sabido con antelación le correspondía a esta autoridad y no a la federal resolver los agravios en su totalidad, la única autoridad enterada de esta situación lo es el Instituto Electoral a través de sus órganos y direcciones (...inaudible) de sus facultades y competencias legales tuvo conocimiento y recepcionó dos medios impugnativos con idéntico acto reclamado, actor y autoridad responsable con diferencia de presentación de demanda de un día, pues recibió el recurso local el día diez de enero remitiéndolo a esta autoridad hasta el dieciséis siguiente.-----

Por su parte recibió el recurso del juicio ciudadano el once de enero y lo remitió de manera inmediata según se detalló en la propia sentencia que recayó al expediente, pues vio por la autoridad federal y en su sentencia de manera más pronta que esta; pues resolvió que el expediente mediante sesión pública del dieciocho de enero siguiente sin que ninguna de las dos autoridades jurisdiccionales tuvieran conocimiento de esta situación y sin que tampoco el Instituto Electoral a través de sus órganos o direcciones

aclararan o comunicaran tal situación en la forma legal conducente a ambas instancias jurisdiccionales ello trae consecuencias legales que repercuten en el normal estudio y comunicación procesal que deben suscitarse en situaciones de este tipo pues por una parte impiden el conocimiento integral de la demanda local interpuesta, retardan la emisión de resoluciones por el trámite que implican, la indagación de los hechos y distrae la atención del Tribunal para otro tipo de asuntos que pudieran atenderse en el mismo tiempo, obstaculizando las funciones de esta autoridad faltando con ello a los principios de legalidad, propiedad y serenidad, con que deben conducirse las autoridades electorales según lo previsto en los artículos 3 fracción II, párrafo segundo y tercero de la Constitución local y los diversos 75 fracción I, 77, 79 y 89 fracciones II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que mi proyecto se propone hacer un exhorto al Instituto Electoral del Estado para que en adelante se conduzca con diligencia y apegado a los principios de profesionalismo y legalidad rectores de la materia, es cuánto. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con su venía Presidente, Magistrado Adrian Rodríguez Perdomo, antes que nada quiero ofrecer una disculpa por la voz que ahora mismo tengo producto de laringitis que tuve hace unos días, pero bueno (...inaudible) espacio tratare de ser lo más claro posible y quiero también pronunciar respecto de estos dos puntos que el Magistrado (...inaudible) hace en su resolución del proyecto que nos presenta, para consideración.-----

El primero en el sentido de que evidentemente este órgano jurisdiccional electoral local no puede pronunciarse respecto de todos los agravios que el actor hace valer en su recurso, porque efectivamente la Sala Regional de Ciudad de México que es la circunscripción que nos corresponde a nosotros, ya se ha encargado de la mayoría de los agravios y hacemos la autoridad revisora y digamos si no (...inaudible) que no prácticamente pero si ejerce jurisdicción sobre nosotros no podríamos, por congruencia emitir una resolución en ese sentido y esto tiene que ver con un punto que me preocupa muchísimo en esta etapa del proceso electoral, en el sentido de que los momentos oportunos para que los órganos jurisdiccionales tanto federal como el local tengan conocimiento de los medios de impugnación que los actores hacen valer tienen que ser verdaderamente como un reloj sincronizado con una gran maquinaria que funciona a la perfección para que no vayan desfasándose las cosas y no, y evitemos en mayor medida que eventualmente podamos emitir resoluciones que pudieran ser contradictorias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

entre ellas y estuviéramos incurriendo en alguna responsabilidad como consecuencia de nuestro actuar como juzgadores y ellos también, quiero decir que desde mi perspectiva, (...inaudible) que es una crítica me parece tendiente a ser constructiva pero desde mi perspectiva una parte la autoridad de Sala Regional no acredita fehacientemente ni justifica que haya conocido del asunto *per saltum* es decir la competencia originaria para poder conocer de las violaciones o presuntas violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos que van a participar o que participan en el proceso electoral local originalmente corresponde al órgano jurisdiccional local entonces realmente yo no advierto que haya una justificación de este procedimiento para poder haber aceptado el *per saltum* y desde mi perspectiva desde debió haber declinado la competencia y reencauzado todo el proyecto para conocimiento de este órgano jurisdiccional, no fue así, y no fue así, y no quiero yo determinar si hay o no una responsabilidad eso le corresponderá directamente al Instituto Nacional Electoral en su momento ya les voy a comentar porque, porque yo considero que hubo ahí una falta o una deficiencia en la comunicación de los expedientes es decir la comunicación procesal, efectivamente el actor presentó el recurso del cual estamos conociendo ante la autoridad responsable, es decir el Instituto Electoral del Estado el día diez de enero y el JDC es decir el recurso, el juicio que presenta ante la autoridad o que va a conocer la autoridad Federal lo presenta ante el mismo Instituto Electoral del Estado al día siguiente, es decir el día once de enero, el primer asunto, el primer recurso que se presenta, el primer medio de impugnación fue el local, y al día siguiente se presenta el JDC a nivel Federal; sin embargo la autoridad responsable el Instituto Electoral del Estado en lugar de haber enviado y comunicado a los dos órganos electorales tal situación, no lo hace de esa manera y envía de inmediato el recurso o el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano a la autoridad federal sí inmediatamente como lo marca la propia norma, pero a nosotros nos lo remite hasta el día dieciséis y esta situación no lo hace saber ni a nosotros ni tampoco a la autoridad federal como consecuencia cuando nosotros conocemos que ya hay un medio de impugnación de carácter federal con los mismos agravios, con el mismo actor, en contra de la misma autoridad responsable, etcétera, ya lo había resuelto la Sala Regional, ya se habían encargado, por la resolución de la mayoría de los agravios hechos valer, entonces hay un problema ahí que desde mi perspectiva es una negligencia o una falta de cuidado pues, de la autoridad responsable del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y esto

no puede estar sucediendo a estas alturas del proceso electoral, tenemos que ser todas las autoridades, todos somos corresponsables muy cuidadosos en este tipo de detalles porque pueden impactar igualmente en los resultados de la propia elección y eventualmente también puede ser determinantes y no solamente estoy de acuerdo con lo que se propone en el proyecto en el sentido de que se haga un extrañamiento y un exhorto al propio Instituto Electoral del Estado para que en el futuro se conduzca bajo el principio de autoridad, celeridad y profesionalismo a lo que estamos obligados, yo propondría y también lo advierto dentro del proyecto que inclusive se pueda darle vista al Instituto Nacional Electoral para que ellos determinen si inician un procedimiento y si advierten que hay (...inaudible) puedan llevar a cabo (...inaudible) que lleva el proceso, bueno determinar, si hay lugar a una sanción o no lo hay, y esto tiene su fundamentación en lo dispuesto en la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 32 dentro de las atribuciones del propio Instituto Nacional Electoral y dentro del propio artículo 32 que dice: El Instituto tendrá las siguientes atribuciones, directamente en el punto número II... -----

b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; por otra parte el artículo 102 de la Ley General de Instituciones determina que: Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, el punto número 2 del mismo artículo establece: Que los Consejeros Electorales de los OPLES podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves y el inciso b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; y el inciso f) establece: Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo. -----

Por otro lado, el artículo 103 de la misma ley dice: El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate y establece el procedimiento correspondiente para este efecto. No estoy en este momento yo, por supuesto predeterminando que pueda existir o que tal conducta pudiera encuadrar en cualquiera de los elementos típicos de estos artículos para que necesariamente se vaya a remover a los Consejeros cuando son



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los responsables no, no es así pero si es importante que ante este tipo de gestiones conozca la autoridad responsable de analizar si es que este tipo de conductas pueden ser objeto o no de la sanción para que las cosas queden absolutamente claras, pero hay algo más que me preocupa a mí, no solamente la responsabilidad administrativa en ese sentido que pueda ser objeto de remoción o no, el problema es que la justicia, el problema es que el artículo 17 constitucional al que todos estamos obligados, la ley dice que la justicia debe ser pronta, gratuita, expedita y si no tenemos los órganos jurisdiccionales, el conocimiento de las constancias de los expedientes en tiempo y en forma por parte de quien debió haberlos informado no solamente a nosotros sino también a la autoridad federal, en el que existían dos medios de impugnación similares y que pudiera haber un problema un conflicto en ese sentido lo que se pudiera estar generando, es una obstaculización y no solamente de los principios de (...inaudible) y celeridad a los que él (...inaudible) hace referencia es una obstrucción a la justicia y eso en todo (...inaudible) es obstrucción a la justicia, pero no solamente eso también puede ser que configurativa que (...inaudible) del ejercicio público y por supuesto y bueno a falta de responsabilidad (...inaudible) Magistrado Ponente. -----

Entonces para todo quede muy claro mi propuesta sería que la resolución no solamente se le hiciera este exhorto este llamamiento al Instituto Electoral del Estado y a sus Consejeros, Órganos y Direcciones sino que también se diera vista al Instituto Nacional Electoral para que conozca de esta situación y desde mi punto de vista más vale una colorada que mil descoloridas y que tengamos un Proceso Electoral sano, en paz como todos los poblanos lo pedimos (...inaudible) muchas gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí magistrado Saravia, si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: En favor del proyecto de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor también del proyecto de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mi proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del Recurso de Apelación **TEEP-A-004/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente recurso de apelación, conforme a lo esgrimido en los puntos siete y diez de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente, en términos de lo establecido en los apartados ocho y diez de este fallo. -----

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo combatido en términos de lo esgrimido en la presente resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Gracias señor magistrado, con su autorización señores magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución dictada dentro de los autos del expediente TEEP-A-642/2017 interpuesta por la ciudadana María Del Socorro Quezada Tiempo, en contra de la resolución dentro de la queja QP/PUE/161/2017, de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. -----

Respecto de la identificación del acto o resolución impugnada, la autora manifiesta que el acto que le genera agravio es la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con motivo del escrito interpuesto por el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, por lo que se deberá determinar la legalidad de la resolución impugnada. -----

En un principio la actora manifiesta que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática viola el artículo 16 constitucional al omitir fundar y motivar la sentencia de mérito.-----

Con respecto a esto se debe decir que lo anterior se propone **INFUNDADO** esto en razón de que cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución, la fundamentación y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, tal y como sucedió en la resolución impugnada. -----

Por otro lado actora manifiesta que la Comisión debió haber declarado como no presentada la queja interpuesta por el C. SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ por la falta de interés jurídico y de legitimación para presentar su queja. -----

Lo antes manifestado se propone INFUNDADO ya que como se advierte de autos, el interés jurídico se encuentra acreditado, pues el actor es militante del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acreditó con el requerimiento realizado por esta autoridad a la responsable y por la que se demostró con copia certificada de dicha autoridad, documental pública a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que mediante folio OZ1MRH21-1C8MU, se le reconoce dicha personalidad al ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez su carácter de militante afiliado a dicho partido. -----

Por otro lado, la actora manifiesta que las declaraciones no constituye un acto de tracto sucesivo, pues a su consideración, se trata de hechos separados que han causado la liberación en cada uno. -----

En este sentido se debe decir que el agravio de igual manera se propone INFUNDADO ya que como puede apreciarse en el estudio de las pruebas aportadas contrario a lo que manifestado se trata de actuaciones que después de ser realizadas siguen generando efectos, estos es así porque no pueden considerarse que después de ser emitidos dichos actos, hayan sido consumados, ya que siguen vigentes sin que pueda aducirse un término de los mismos y, consecuentemente no se puede determinar, el efecto y el alcance que pudieran tener.-----

Por otro lado la actora señala que se le viola un derecho constitucional local que establece que ningún diputado puede ser sancionado por sus manifestaciones. -----

Lo manifestado a consideración de esta ponencia resulta INFUNDADO ya que se puede desprender del estudio del presente asunto que la Comisión mencionada, atendió al artículo 41 de la Constitución Federal, el cual contiene el principio de autodeterminación de los partidos, puede conocer y resolver de conflictos suscitados en su calidad de afiliados, el cual fue materia de estudio en la resolución y donde se desprende que la Comisión actuó apegada en ese sentido a sus atribuciones considerando

la actora como una militante más de dicho partido. -----

Finalmente la actora manifiesta que la autoridad jurisdiccional intrapartidaria individualizó la sanción basándose en una reincidencia que no ocurrió y que la Comisión Nacional Jurisdiccional acreditó los hechos de la queja presentada por el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez solamente en notas periodísticas, no otorgando el valor probatorio que se debía tener en el recurso. -----

A lo antes mencionado esta ponencia propone y considera **INFUNDADO** su agravio por lo siguiente: -----

Contrario a lo manifestado por la actora, esta ponencia considera que la libertad de expresión no debe ser analizada de manera unilateral, sino que debe de estar armonizada con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad incluido el derecho de ser votado y el de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de las personas, por lo que en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor de un interés general. -----

Como se puede advertir los partidos políticos están facultados para tipificar conductas de sus militantes y demás sujetos que estén directa e inmediatamente vinculados con ellos, siempre que estos vulneren aspectos esenciales para la convivencia partidaria y sea necesario, razonable y proporcional para la prevención o disuasión de tales conductas hacia los demás militantes. -----

En el asunto puesto aquí a su consideración, se estudiaron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, las cuales obran en el expediente número 2 del expediente al rubro las cuales consistieron en diversas notas periodísticas de diarios estatales, imágenes impresas que acompañaron la queja interpuesta, siete discos compactos con contenidos de diversas manifestaciones en medios por parte de la ciudadana María del Socorro Quezada Tiempo, setenta y tres "links" de páginas de internet donde se desprenden de igual forma, manifestaciones hechas por la ciudadana antes mencionada. Después del análisis de la mismas y relacionando cada una de ellas, las cuales fueron estudiadas de manera individual y conjunta se puede determinar que la gravedad mayor de la falta, justifica la sanción impuesta a la actora, tal como fue determinada por los órganos partidarios, ya que se estima razonable a partir del hecho de que cada uno de los ataques fueron acreditados; se pudo comprobar de manera fehaciente que se dirigieron en contra del principal programa del partido durante un proceso electoral, que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

es ganar la elección y cobraron mayor fuerza al tratarse de una dirigente en el Estado de Puebla resaltando además que dichas afirmaciones y lejos de eso, ratificó en todo momento que las mismas que fueron hechas directamente contra las determinaciones que podrían tomar dentro del Instituto político.-----

Esto es porque la ciudadana no sólo externo sus aseveraciones como un militante más, si no que las realizó como Presidenta del Comité Estatal en Puebla y generó cuestionamientos públicos de manera repetida y sistemática por diversos medios, en contra de las posibles candidaturas que podría postular su propio partido, además en todo momento denostó los posibles procesos de coalición de su partido político y atacó a los dirigentes encargados en ese momento de tomar dichas decisiones, sin apegar a lo que establece su reglamentación interna partidista e interponer los medios que ahí se contemplan con base a su inconformidad, razón por la cual es claro que en su carácter de dirigente estatal realizó una afectación a los intereses del partido, ya que esto no requiere de una prueba específica, pues se trata precisamente de cuestiones fundamentales que están relacionadas con la finalidad constitucional principal de todo partido político, como es la de posibilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular a partir del sufragio universal, libre, secreto y directo, los cuales se rigen por el principio de mayoría relativa y requiere para ello de el mayor número de sufragios para obtener el triunfo. -----

Se considera razonable que los partidos exijan de su militancia y particularmente de sus dirigentes o líderes de opinión, una mayor diligencia al momento de cuestionar a los candidatos y las estrategias de su partido, a fin de velar por el interés máximo y común en la contienda, consistente en obtener el triunfo electoral, pues resulta lógico suponer que un cuestionamiento airado y público de los dirigentes partidarios a los candidatos del partido o de la coalición en la que participa, puede fomentar una opinión pública adversa a los intereses del partido o de la coalición, e influir en el electorado. Si tales cuestionamientos resultan sistemáticos o planificados pueden configurar, como se señaló un ataque grave a los programas y principios del partido. -----

Lo anterior, con la finalidad de no afectar, o lesionar en la menor medida, los intereses comunes de los miembros del partido o la estrategia de campaña. Es por esto que la idoneidad en los medios y la oportunidad de los cuestionamientos deben valorarse considerando siempre los principios en juego; esto es, la libertad de expresión en el contexto de ejercicio del

derecho de asociación de la militancia en su dimensión individual, y el principio de auto organización como expresión de la dimensión social del derecho de asociación, del que deriva también el derecho a la propia imagen del partido. -----

Después del análisis de las pruebas aportadas y atendiendo a las circunstancias del caso y contrario a lo argumentado por la actora en el sentido que dichas pruebas no podrían llevar a una conclusión al tratarse de pruebas técnicas, esta ponencia considera que las conductas atribuidas a la actora si configuran las infracciones señaladas por la responsable y se confirma que hubiera lesión de estas respecto a la afectación de los derechos del partido, considerando que en las mismas pruebas analizadas con los hechos que dieron origen a las mismas, es claro que generaron una afectación a los principios y programas fundamentales del partido político, es por esto que si bien no se podría considerar como una conducta "reincidente" lo cierto es que sus conductas fueron manejadas de manera consciente y repetida generando, como ya se dijo, una afectación directa a los militantes, principios y reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática. En este sentido, la sanción a consideración del magistrado ponente corresponde con la gravedad de la falta, pues resulta proporcional, como lo estimó la responsable, esto a la gravedad de las conductas al dirigirse en contra de la finalidad principal del partido durante el proceso electoral, que es obtener el triunfo en una contienda, con el mayor número de votos. -----

Por lo antes expuesto esta ponencia propone **confirmar** la resolución dictada dentro de la queja QP/PUE/161/2017 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro de los expedientes **TEEP-A-007/2018, TEEP-A-008/2018 y TEEP-A-011/2018 acumulados**, presentados en su momento por los ciudadanos Ángeles Navarro Rueda, Ignacio Bautista Ponce y Omar Alberto Muñoz Alfaro, aspirantes a las candidaturas independientes de la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Puebla, San Andrés Cholula y Cuautlancingo respectivamente, mediante el cual impugnan *"LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS INTERESADOS EN POSTULARSE BAJO LA FIGURA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE - DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE POR LO QUE HACE AL CONTENIDO DE LA BASE*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTA INCISO C) FRACCIÓN III". -----

En este contexto, al ser evidente que existe conexidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los apelantes, se propone acumular los recursos TEEP-A-008/2018 y TEEP-A-011/2018 al TEEP-A-007/2018 por ser este el más antiguo. -----

Esta Ponencia, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. -----

En los asuntos aquí puestos a su consideración, tenemos que el acto reclamado como ya se dijo es *"LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS INTERESADOS EN POSTULARSE BAJO LA FIGURA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE - DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE POR LO QUE HACE AL CONTENIDO DE LA BASE QUINTA INCISO C) FRACCIÓN III.* ---

Se debe decir que a pesar que la publicación de la convocatoria impugnada, fue el dos de diciembre pasado y el plazo para impugnarla debió correr a partir del tres de diciembre y concluir el cinco siguiente, el magistrado ponente atendiendo el principio *pro homine* consideró como fecha de inicio de computo, la presentación de la carta de intención de los apelantes, ya que es dable que en ese momento conocieron el acto que hoy se combate, esto con la finalidad de salvaguardar sus derechos, cabe precisar que de igual manera lo aquí establecido, también fue considerado en las sentencias de los expedientes TEEP-A-001 y 002 /2018 ACUMULADOS Y TEEP-A-003/2018. --

Derivado de lo anterior y basados en las fechas de las cartas de intención, se puede desprender lo siguiente: -----

Los ciudadanos Ángeles Navarro Rueda e Ignacio Bautista Ponce presentaron su carta de intención con fecha 26 de diciembre del 2017 venciendo el plazo para presentar su recurso el 29 del mismo mes, no siendo así ya que su recurso fue presentando hasta el 9 de enero de 2018, es decir 11 días después de lo establecido por la ley.-----

En lo que se refiere al ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro presento su carta de intención el mismo 26 de diciembre de 2017 considerando el vencimiento el plazo el 29 siguiente, sin embargo su recurso como se

desprende en autos fue presentado hasta el 20 de enero siguiente es decir 20 días después.-----

Derivado de lo anterior se debe decir que todos los apelantes, presentaron sus recursos fuera del plazo establecido en el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local. -----

A razón de lo anterior, en los expedientes en estudio esta Ponencia propone su **DESECHAMIENTO DE PLANO** ya que se cumple lo establecido por la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el cual a la letra dice: *"...en todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y por tanto deberán desecharse de plano, cuando, fracción III Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código"*, Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor abogado, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución, adelante señor magistrado. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA: Con su venia magistrado Presidente, magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo quiero referirme concretamente al proyecto de resolución identificado con la clave TEEP-A-642/2017, en donde con el debido respeto no concuerdo ni en los considerandos ni los resolutivos que dice que plantea por las siguientes razones. -----

En relación a lo que establece el considerando cuarto de esta sentencia que somete a consideración del Pleno, se advierte lo siguiente: -----

La actora manifiesta que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática viola el artículo 16 constitucional al omitir fundar y motivar la sentencia de mérito, esto se debe decir que lo anterior resulta infundado, esto en razón de que cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, el ponente determina que el agravio deviene infundado cual es el motivo del disenso del que les habla, la perspectiva de un servidor difiere en razón a que la fundamentación y la motivación son elementos esenciales en todo lo concerniente a la actividad del estado ya que no se puede hacer función jurisdiccional sin la certeza jurídica que es parte de la jurisdicción efectiva y el debido proceso como a continuación se demuestra con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala a rubro "tutela



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisdiccional efectiva y debido proceso cualidades de los jueces conforme a sus derechos fundamentales y en este sentido la tesis jurisprudencial que me he permitido citar, establece una serie de elementos para que los conceptos de motivación y fundamentación puedan ser considerados verdaderamente apegados a la constitución y a los principios convencionales y en el caso del proyecto que se nos pone a consideración, yo no lo advierto del todo en ese sentido desde mi óptica existía un deber para señalar cuáles fueron los conceptos normativos que sustentaban la toma de decisión que en su momento la Comisión Nacional Jurisdiccional de el Partido de la Revolución Democrática dentro de la queja correspondiente al dictar su resolución tomo en consideración pero no solamente el hecho de citar un catalogo de conductas y de sanciones consecuencia de las mismas establece que debe de haber necesariamente y por ese solo hecho la fundamentación y la propia motivación hay un elemento adicional a la tipicidad que es el encuadramiento de determinadas conductas en un supuesto normativo específico y para que pueda ser sancionado, es elemento es el elemento de la taxatividad, es decir; es necesario acreditar fehacientemente, plenamente que las conductas desplegadas por el presunto infractor efectivamente se adecuan o encuadran dentro del tipo sancionador que en este caso establecen los estatutos del Partido de la Revolución Democrática y aún más que estas conductas y este catalogo de sanciones se encuentren en una congruencia de lo que establece el artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos ocho numeral uno y nueve de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en concatenación con el dieciséis y el diecisiete de la propia Carta Magna lo que nos lleva a que se realice un ejercicio profundo de fundamentación y motivación y que sean expresos en la sentencia para que el efecto sea una resolución en los acatamientos al principio de certeza jurídica, más adelante voy a ser un poquito más claro en ese sentido. -----

Quiero referirme por este momento a lo que en este momento se determina en el inciso C del propio considerando cuarto del proyecto que se nos pone a consideración y dice esta parte: la actora manifiesta que las declaraciones no constituyen actos de tracto sucesivo pues a su consideración se trata de hechos que fueron realizados de manera separada y que de tal forma cada uno no causo la liberación de la obligación en un momento determinado, desde mi perspectiva para poder

determinar el efecto de un acto antijurídico es importante que se establezca cual es el bien jurídico trasgredido lo que en la especie desde mi punto de vista no acontece en esa forma y por lo tanto el pronunciamiento en éste apartado tiene una primera deficiencia que es identificar el menoscabo en la esfera jurídica de quien resulta afectado, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, en un segundo elemento de este inciso se debe establecer como se está desarrollando en la línea de tiempo la conducta presuntamente antijurídica que ya vimos que no está establecida plenamente pero no se advierte claramente cómo es que se está desarrollando esta línea de tiempo de esta conducta presuntamente antijurídica y que presuntamente también estaría afectando el bien jurídico tutelado que tampoco está definido lo que en la especie por supuesto no está aconteciendo únicamente el proyecto se limita a decir que efectivamente es de tracto sucesivo más no existe la certeza de por qué es de esta naturaleza y al respecto se fundamenta esta afirmación en razón de un criterio que en materia penal ha sido orientador para todos estos elementos pero que es aplicable también en derecho electoral sancionador cuyo rubro es delitos de tracto sucesivo en este sentido en la resolución también se afirma en la parte conducente el agravio manifestado resulta fundado ya que como puede apreciarse en el estudio de las pruebas aportadas si contrario a lo que la actora manifiesta se trata de actuaciones que después de realizadas siguen generando efectos, esto es así porque siguen vigentes sin que pueda aducirse un termino de los mismos y consecuentemente no se puede determinar el efecto y el alcance que pudieran tener y mi pregunta sería siguen realizando efectos una vez realizando las conductas que son las declaraciones dice el proyecto de sentencia que no son de tracto sucesivo porque se concatenan unos con otros sin que nos digan cómo se concatenan unos con otros pero dice una vez realizados esos actos siguen realizando efectos, más adelante dice la propia sentencia que no se puede determinar el efecto y el alcance que pudieran tener entonces como podemos saber si hay efectos que sigan produciendo efectos sino podemos determinar qué tipo de efectos se están generando o se estuvieron generando, por lo tanto está aseveración me parece con el debido respeto un despropósito pues como puede claramente advertirse no se observa una congruencia entre lo que se afirma como premisa mayor porque no se está contrastando con otra premisa menor y por lo tanto la conclusión no tiene el soporte lógico que debería de tener



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

cualquier método en este sentido, ya que por un lado se dice que se trata de actuaciones que después de realizadas siguen generando efectos y más adelante se reconoce que no se puede determinar el efecto y el alcance que pudieran tener y efectivamente el punto medular de todo esto es que la sentencia no establece en ningún momento cual es el daño o el perjuicio que las declaraciones realizadas por la parte actora y que fueron sancionadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRD con la expulsión de sus filas como militante y que como consecuencia no se determina real y objetivamente o inmaterialmente como es que afectaron, afectan o afectarían al Partido Político del que se trata, toda vez que si existió afectación se trata de actos consumados y no de tracto sucesivo, y si se dice afectarían pues quiere decir que sus efectos que no sabemos cuáles serían estarían condicionados a diversos factores que en este momento de ninguna manera pueden ser dimensionados como elementos objetivos de medición que nos permitan afirmar posibles o probables consecuencias de afectación es decir; resulta indispensable acreditar fehacientemente si las declaraciones emitidas por la actora, misma que fue el motivo de la sanción combatida que en realidad y de manera objetiva y no presumible afectaron o afectarían la imagen o estrategia electoral del Partido de la Revolución Democrática con miras a las elecciones 2018 en el Estado de Puebla, lo que en el caso que nos ocupa no acontece de esta manera en la sentencia de estudio, pues el caso contrario debe prevalecer el principio de presunción de inocencia también llamado *in dubio pro reo* mismo que otorga certeza y objetividad a cada uno de los actos que las autoridades electorales debemos observar en todo momento en una clara relación y acatamiento categórico lo que establece el artículo con relación al 20 la máxima norma en nuestro país que es la Constitución General de la República, derivado todo esto del principio por persona, ahora bien es cierto que todas las declaraciones emitidas por la actora constan en el expediente fueron ratificadas por ella misma dentro del procedimiento sancionador intrapartidario sin embargo, es conveniente es necesario (...inaudible) si los contenidos de las declaraciones administradas citadas se encuentran dentro del ámbito de la libertad de expresión garantizada en el artículo sexto de nuestra constitución para (...inaudible) ese tipo de cuestionamiento, resulta imprescindible o resultando imprescindible que el proyecto (...inadubile) el análisis de cada una de las manifestaciones o declaraciones que realizó la recurrente mismas que debieron ser analizadas y acreditadas como

parte integral de la sentencia junto con el análisis respectivo, y una vez realizado este análisis en la misma sentencia se debe establecer la idoneidad (...inaudible) a la norma (...inaudible) de lo señalado por la responsable. -----

En este tenor debe señalarse que si en el análisis la responsable en este tenor debe señalarse que si en el análisis de la responsable al respecto de las declaraciones no existe certeza que se hayan realizado la conducta anti-jurídica y fundamentalmente que en esa conducta sea o no anti-jurídica, verdaderamente se perciba, se emita la afectación en ese sentido debe prevalecer lo señalado en el bloque constitucional y convencional en términos de lo señalado por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Mexicana y 11 párrafos 1 y 2, así como 13 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, además de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...inaudible) en el caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica de fecha dos de julio de dos mil cuatro (...inaudible) así como el caso de Tristán Donoso Vs Panamá del día veintisiete de enero de dos mil nueve en el párrafo 114 sumado a la Carta Democrática Interamericana aprobada en la primera de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos celebrada el día 11 de septiembre de 2001 artículo 4°, y en este sentido es importante señalar que los elementos que se consideran anti-jurídicos por la autoridad responsable en contra de la ahora recurrente oscilan dentro de la libertad de expresión y el propio ejercicio periodístico, esto en razón de que ella hace manifestación y manifestaciones de ideas de opiniones mismas que se difunden en medios informativos y por lo tanto, estaría excluido el establecer si está superando a los límites de estos (...inaudible) lo que desde mi perspectiva no se analiza en la propia sentencia, es decir no existen el ciclo de ponderación, entre los diferentes principios y normas en el marco de los derechos humanos para ver si realmente se encuentra en (...inaudible) y ver cuál de estos principios es sin querer prevalecer en este sentido; por lo tanto desde mi perspectiva no se encuentra acreditada una violación porque ha estado desde hace mucho tiempo superado esto y que cuando existan derechos fundamentales que se encuentran en colisión y entre ellos se encuentre el derecho a la libertad de expresión, la libertad de expresión y de mayor prevalencia; porque es parte de un ejercicio inherente al ser humano no podemos guardar silencio, pero hay otras razones en ese sentido. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El derecho a la libertad de expresión es importante recordar en ámbitos políticos electoral, efectivamente no es absoluto ni tampoco es ilimitado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a mencionado como criterios orientadores y (...inaudible) cuales son los límites a la libertad de expresión reconocidos constitucionalmente en los artículos 3, 6 y 130 de la Carta Magna aunque solamente lo señalamos para el artículo 6° son relevantes para el caso que se está resolviendo, la contienda electoral y los principios jurisdiccionales que reconoce que tales límites que son en concreto, los ataques a (...inaudible) los derechos del tercero al menos que se provoque un delito cuando perturbe el orden público son notablemente ambiguos y por supuesto deben ser interpretados como todos los (...inaudible) de forma escrita a fin de potenciar el ejercicio de las libertades y derechos, de esta forma la sala ha reiterado una posición sostenida en varias de sus importantes tesis jurisprudenciales, reconoce también que el perímetro, de las expresiones constitucionalmente protegidas (...inaudible) si bien en materia política debe reconocerse (...inaudible) pese a tal lentitud, la libertad de expresión no protege de expresiones que indudablemente constituyan insultos, pues en este caso se afectarían por supuesto derechos de tercero y lo anterior tiene sustento en una jurisprudencia que data desde 2008 que es la número 11/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, es importante y me parece muy relevante los elementos fundamentales de este rubro, de esta tesis, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como al deber del estado y garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19 párrafo II del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 3 párrafo I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que están integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia ley constitucional, conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional orden público o salud pública al igual que otros de carácter subjetivo o del físico de la persona vinculados principalmente por la inequidad o la reputación (...inaudible) político el ejercicio de tales prerrogativas

ensancha el margen de tolerancia, frente a juicios valorativos apreciaciones o aseveraciones perdidas en estas confrontaciones cuando se actualicen el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, bajo esta premisa no se considera la expresión a la normatividad electoral, la manifestación de ideas expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de sistema de partidos y el momento de una autentica cultura democrática cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general sin rebasar el derecho (...inaudible) reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados; por tanto, el derecho a la libre manifestación de las ideas es una convicción de posibilidad de un debate abierto, libre, plural y tolerante de ideas que no solamente contribuye a circular una mayor democratización interna de los partidos políticos, sino también al enriquecimiento de las iniciativas propuestas y alternativas en el seno de las mismas y las expresiones de militantes de un partido político que está por (...inaudible) constitucionalmente, no son solamente las que se pierden datos internos del propio partido, también aquellas que son manifestadas hacia el exterior en la vida pública de la sociedad en que se trate sino se permite crecer la libertad de expresión de los militantes, estaríamos ante la posibilidad de que se activen las tendencias (...inaudible) de los partidos, algo que no es nuevo en las sociedades actuales, de lo contrario existe el riesgo de que (...inaudible) la libertad de expresión se sofoque el debate interior de los partidos y de esta manera se contribuya a una entronización indiscutida ante los consulados (...inaudible) detenidos por las diligencias partidistas.-----

La protección de los derechos de libertad de expresión debe extenderse no solamente a las opiniones y puntos de vista manifestados al interior de los partidos, también aquellas otras expresiones que como en el presente caso se difunden en el exterior, a menos por supuesto que rebasen los límites de la gubernatura constitucional, la restricción o limitación a la libertad de expresión en mayor o menor medida de los límites permitidos constitucionalmente no solamente (...inaudible) al ejercicio de un derecho fundamental sino porque han llevado (...inaudible) a los partidos que ya habíamos comentado. -----

Finalmente, quiero comentar algunas cuestiones que advierto en el proyecto con el que se nos da cuenta, me llama la atención algunos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

términos que hacen referencia y que son (...inaudible) con lo que acabo de permitirme leerles de mi voto que será particular, dice por supuesto que reconocía constitucionalmente facultad de auto organización de los partidos políticos y esos pueden establecer ciertas limitantes a las conductas para que no sean precisamente no extra limiten el orden de los propios partidos y se puedan conducir dentro de un marco adecuado para poder cumplir sus fines, pero me llama la atención algunos conceptos o momentos es cuando dice que las sanciones establecidas por las conductas estatutariamente se consideran contrarias a los fines y a los programas de acción y a las estrategias electorales y a la imagen del partido; estas sanciones pueden servir de (...inaudible) del resto de militantes y de afiliados, me parece una aseveración sumamente grave el término disuasión esta íntimamente ligado con un concepto fascista si en un estado democrático no podemos permitirnos ese tipo de términos, al contrario debemos maximizar la libertad de opiniones de ideas, tenemos que maximizar y llevar el debate de las ideas hacia afuera y hacia dentro de los institutos públicos porque recordemos que los partidos políticos son entidades de interés público y si los partidos políticos no están fortalecidos nuestra democracia tampoco va a estar fortalecida, se advierte en el proyecto que las declaraciones constituyen ataques pero no se establecen como están pero además se dice que son ataques directamente a los programas de acción en el marco de un proceso electoral y advierte recordar las declaraciones que fueron objeto de la expulsión de militante de la actora se hicieron previo al inicio del proceso electoral ni siquiera estaban cercanas durante los meses de febrero, marzo, abril y me parece que hasta mayo también no pasaban de ahí, por eso fueron según el proyecto tanto progresivo y recordemos que el inicio del proceso electoral que estamos viviendo en este momento fue principios del mes de noviembre del año pasado.-----

Mi pregunta sería dice más que se maximiza por el hecho de ser dirigente de un partido político mi pregunta es ¿Qué límites tiene la libertad de expresión? ¿Cuáles son los derechos político electorales de los militantes con diferencia a los dirigentes en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales?-----

Finalmente, me parece que no hay una proporcionalidad entre la sanción que en este caso es la expulsión de la militancia y por supuesto la pérdida de la dirigencia, no es militante no puede ser dirigente de ese partido y no hay una proporcionalidad, no hay un ejercicio de ponderación entre lo que

se determina como sanción lo que está protegido, tipificado en los estatutos y un derecho fundamental que es el de libertad de expresión que desde mi perspectiva en el contexto de un proceso electoral de los procesos democráticos de los que se está viviendo estén lejos o estén cerca desde mi perspectiva deben de maximizarse entre más abiertos es mejor. Los estados que no son democráticos, lo que hacen es asfixiar y sofocar (...inaudible) que no se diga nada, para que entonces se controle desde el ejercicio de un poder para unos cuantos, la democratización lo que implica es la apertura para toda la sociedad, para que debata para que opine, puede estar en lo cierto nadie tiene la verdad absoluta pero lo importante es el debate a final de cuentas lo que se dice es una opinión si están de acuerdo eso ya se decidiría o se decidirán en el momento oportuno, pero eso no implica que se tenga que cuartar un ejercicio tan importante a los seres humanos como es el de la libertad de expresión de opiniones, es cuanto señor magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos identificados como TEEP-A-007, 008, 011 del dos mil dieciocho y en contra del TEEP-A-642/2017 anunciaré mi voto particular que se agregara a la sentencia .-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los expediente indentificados con las claves TEEP-A-007/2018 TEEP-A-008/2018 y TEEP-A-011/2018 acumulados se aprobaron por UNANIMIDAD de votos, respecto de la resolución del expediente TEEP-A-642/2017 se aprobó por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera quién solicita que se voto particular sea agregado a la presente resolución. -----



-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del Recurso de Apelación **TEEP-A-642/2017** se resuelve: -----

ÚNICO: Se confirma la resolución dictada dentro de la queja QP/PUE/161/2017 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución. -----

- Respecto de los recursos de apelación **7, 8 y 11** todos del presente año, se resuelve: -----

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-A-008/2018 y TEEP-A-011/2018 al diverso TEEP-A-007/2018, por ser éste el más antiguo, con base en el considerando segundo de esta determinación. -----

SEGUNDO.- Se **DESECHAN DE PLANO** los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Ángeles Navarro Rueda, Ignacio Bautista Ponce y Omar Alberto Muñoz Alfaro, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA ESTUDIO Y CUENTA: Muchas gracias, buenas noches con la autorización del Pleno, doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 5 y 6, ambos de 2018 interpuestos por IGNACIO BAUTISTA PONCE y ROMUALDO ZAYAS LAGUNAS, respectivamente, en contra del acuerdo 1 de 2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de seis de enero del dos mil dieciocho, mediante la cual se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por las personas interesadas en contender bajo la figura de candidatura independiente en el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, en los municipios de San Andrés Cholula y Atlixco. -----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, el Magistrado ponente no advirtió alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, por lo que procedió a analizar los escritos recursales, la pretensión y la causa de pedir de los ahora apelantes. -----

En la especie, los actores aducen que el Consejo General de manera indebida concedió una prórroga a otros aspirantes a candidatos independientes para que cumplieran con los requisitos que señala el código, la convocatoria y los lineamientos, violentando así su derecho a ser votados, al darle un trato desigual a los iguales. -----

Al efecto, esta ponencia considera oportuno señalar que el contenido del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de todas las personas de ser iguales ante la ley, cuya consecuencia es tener la misma protección, sin discriminación alguna, tal derecho puede distinguirse conceptualmente en dos; a) la igualdad formal o de Derecho y b) la igualdad sustantiva o de hecho. *La igualdad formal es una protección contra distinciones o diferenciaciones establecidas en la norma, su finalidad es que se otorgue la misma protección en casos similares.* -----

El magistrado ponente considera que para analizar si existió el trato diferenciado a que hacen alusión, debe atender al proceso que debieron seguir los ciudadanos que tuvieran interés en participar como candidatos independientes para presidentes municipales a saber: -----

- I. **El Plazo para presentar el escrito de manifestación de intención transcurrió** del dos al veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en la que debían cumplir los requisitos atinentes.
- II. **El Análisis de la documentación se realizó** entre el veintisiete y el treinta y uno de diciembre, a fin de determinar las omisiones y errores en que hubieren incurrido. -----
- III. En caso de faltar algún requisito o que no estuviera correctamente cumplido, el primero de enero el Instituto Electoral del Estado requirió a los solicitantes, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas para subsanarlo. -----
- IV. Vencido el plazo para subsanar, el seis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el acto impugnado en el que observó y analizó el contenido y documentos que acompañaron a los escritos de intención, determinando los casos en los que se logró obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como los aspirantes que no podían ser registrados.-----

Derivado de lo anterior y de las constancias que obran en los expedientes de cuenta se advirtió lo siguiente: -----

- a) El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete los actores presentaron su solicitud de intención para contender como candidatos independientes. -----
- b) El Instituto Electoral del Estado realizó la revisión correspondiente y el uno de enero, concedió las veinticuatro horas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

señaladas en la ley, para subsanar los requisitos faltantes, lo cual se les notificó por correo electrónico en la misma data. -----

c) Que el dos siguiente, los actores presentaron escrito y documentación mediante los cuales, pretendían satisfacer los requerimientos formulados. -----

d) El Consejo General, concedió SOLAMENTE A QUIENES LO SOLICITARON una prórroga para cumplir con los requisitos u omisiones.-----
De igual forma, de autos no se acredita que hayan solicitado la extensión temporal para el cumplimiento bajo la figura de prórroga o prevención, y que la misma les fuera negada. -----

De esta manera, al no solicitar la prórroga, los actores no lograron acceder al bloque señalado en el acuerdo combatido denominado *"Expedientes que no cuentan con toda la documentación requerida, pero los interesados solicitan una prorroga o ampliación del plazo para solventación de las observaciones que se les efectuaron."*. -----

Por lo tanto, al haber concedido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado una prórroga a quienes SÍ LO SOLICITARON, no deviene en la exclusión de derechos de los apelantes, sino de maximización de ese derecho en términos de quien si lo pidió. -----

Por otra parte, se hace patente para el magistrado ponente que al no cumplir con los requisitos señalados en el código, la convocatoria y los lineamientos, no se puede alcanzar el registro como candidatos independientes.-----

Máxime si como se evidenció del análisis de los expedientes con los que se da cuenta, a los ahora actores SE LES CONCEDIÓ LAS 24 horas a que tenían derecho para subsanar errores u omisiones. -----

En consecuencia, se propone declarar INFUNDADOS los agravios intentados.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Solamente para hacer una actualización respecto de la cuenta en el sentido de que los promoventes se quejan de que no se les trato de manera igualitaria, como se hizo con otros aspirantes a la candidatura independiente; para poder desarrollar una prorroga, para poder cumplimentar las deficiencias que se presentaron eventualmente en su carta de intención, sin embargo, es importante mencionar que los que sí se les otorgo una prorroga, es porque lo solicitaron, es decir; la propia ley, el Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla establece un término una vez que se presenta y se agota para revisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y se hace la primera revisión, se le hace un requerimiento (...inaudible) para que se pueda subsanar estas deficiencias y si en este término de 24 horas, no subsanan las observaciones ; es evidente que el pre-registro como aspirante a candidato independiente, no pasa y se desecha; sin embargo, hubo algunos que solicitaron el (...inaudible) y es importante mencionar que esta solicitud se enmarca a lo que es un derecho subjetivo de acción, es decir, recordábamos las definiciones de derecho subjetivo, decía es la facultad que tienen los ciudadanos para excitar a los órganos jurisdiccionales de esa famosa para que puedan actuar; y este caso similar o análogo; si el ciudadano que aspira a obtener el pre-registro como candidato independiente no excita los órganos electorales, en este caso administrativos para que puedan actuar; pues entonces como pueden saber ellos si requieren o no hacer uso de ese derecho o no; esta el derecho en potencia pero es necesario que se haga valer para que entonces se pueda decantar en ese sentido; y en este caso no lo hicieron de esa manera, entonces la autoridad no puede actuar por sí misma para poderles dar derecho, ellos no pueden saber hasta que no se manifiesten y es por eso que devienen lo INFUNDADO de los asuntos. Es cuanto Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Correcto señor magistrado totalmente de acuerdo con su criterio también. Si no hay alguna otra intervención Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Con los proyectos propuestos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del Recurso de Apelación **TEEP-A-005/2018** se resuelve: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por Ignacio Bautista Ponce es INFUNDADO, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-001/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de enero del dos mil dieciocho. -----

Y respecto del Recurso de Apelación **TEEP-A-006/2018** se resuelve: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por Romualdo Zayas Lagunas es INFUNDADO, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-001/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de enero del dos mil dieciocho. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve cuarenta horas del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas noches, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY